CONSORCIO SANTA ANA
Nit. 901.902.206-1

Cajicá, 28 de octubre de 2025

CAR-CM-1268-2025 - **246**

Señores
CONSORCIO HUMEDALES SOACHA
GRISELDINA RANGEL ARANGO
Representante Legal
Email: consorciohumedalessoacha2024@gmail.com
Cra.9 No. 7-83 Barrio Centro
La Paz, Cesar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
MAGDALA LIZBETH IREGUI QUEVEDO
Dirección Técnica de Biodiversidad
Email: sau@car.gov.co
Av. Esperanza # 62-50
Costado Esfera - Piso 7
Bogotá

REFERENCIA: Contrato de Interventoría No. CAR-CM-1268-2025

Objeto: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y CONTABLE A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES DE REHABILITACIÓN ECOLÓGICA PARTICIPATIVA EN ÁREAS PRIORIZADAS DE LOS HUMEDALES TIERRA BLANCA Y SANTA ANA, MUNICIPIO DE SOACHA"

ASUNTO: AVAL SOLICITUD AMPLIACIÓN No. 2 DE LA SUSPENSIÓN No. 1 AL CONTRATO OBRA No. CAR-LP-1761 DE 2025

Estimados Señores:

En cumplimiento del contrato de la referencia y en virtud de nuestras obligaciones técnicas, administrativas, financieras, jurídicas y contables, y de acuerdo con las condiciones de ejecución del contrato de obra No. 1761 de 2025, el consorcio santa ana, en su calidad de interventoría, se permite informar:

Que una vez realizada la revisión correspondiente de la información relacionada por parte del contratista de obra mediante comunicado No. OFICIO DE COMUNICACIÓN No. CAR- LP-1761-2025-045 del 28 de octubre de 2025, esta interventoría considera adecuadas las consideraciones respecto a la solicitud de ampliación de suspensión del contrato, dadas en las circunstancias expresadas en los párrafos posteriores.

RESPECTO A LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CONTRATISTA DE OBRA

El contratista de obra mediante el oficio No. CAR- LP-1761-2025-039, solicitó la ampliación de suspensión No. 2 a la suspensión No. 1 del contrato de obra No. CAR-LP-1761 DE 2025, sin embargo debido a que para la fecha no se han superado las condiciones que dieron paso a la solicitud de la

suspensión, el contratista de obra realizó solicitud de ampliación de la suspensión No. 2 a la suspensión No. 1 mediante comunicado No. CAR- LP-1761-2025-045 para lo cual presentó los argumentos correspondientes; y los soportes pertinentes en cuanto a la documentación correspondiente, y de acuerdo con la revisión técnica y documental efectuada, esta interventoría se pronunciará sobre la solicitud elevadas por el contratista:

CONDICIONES CLIMÁTICAS DESFAVORABLES

En el marco de la ejecución del contrato de restauración ambiental en el municipio de Soacha, Cundinamarca, el contratista ha manifestado la necesidad de suspender temporalmente las actividades, debido a que no se presentan las condiciones climáticas adecuadas para garantizar el éxito de los procesos de restauración ecológica. Es ampliamente reconocido que en este tipo de intervenciones la siembra de especies vegetales requiere de un régimen hídrico constante y suficiente que asegure tanto la germinación como el establecimiento inicial de los individuos. La ausencia de lluvias regulares compromete directamente la supervivencia del material vegetal, incrementando la mortalidad y reduciendo la eficiencia de las labores adelantadas.

Durante el último mes se han venido ejecutando actividades de obra, donde se ha evidenciado que las precipitaciones registradas en la zona no han tenido la continuidad ni la intensidad necesarias para asegurar la humedad mínima del suelo. En lugar de lluvias constantes, que son las requeridas para consolidar los procesos de restauración, únicamente se han presentado lloviznas suaves y aisladas, insuficientes para mantener una adecuada irrigación de los suelos y garantizar la adaptación de las plántulas en campo. Estas condiciones, propias de variaciones climáticas en la Sabana de Bogotá y en especial en el municipio de Soacha, hacen inviable continuar con la siembra sin que se exponga el contrato a un incumplimiento técnico y a una pérdida significativa de material vegetal y de recursos públicos.

En este contexto, la interventoría, al verificar dichas condiciones climáticas adversas y atendiendo a su deber de velar por la correcta ejecución del contrato, considera procedente ordenar una ampliación a la suspensión No. 2 de la suspensión 1 de manera temporal por un periodo de diez (10) días calendario. Esta medida no implica un detrimento del objeto contractual ni una alteración de sus obligaciones sustanciales, sino que se adopta como un mecanismo preventivo para asegurar que las actividades de restauración se realicen bajo parámetros técnicos adecuados, preservando así la calidad, eficiencia y sostenibilidad de la intervención.

DAÑO EN MAQUINARIA (RETIRO BUCHÓN) (CASO FORTUITO)

Durante el desarrollo de las actividades de retiro y descapote de Eichhornia crassipes (buchón de agua) en el humedal, se presentó un daño imprevisto en la maquinaria destinada a esta labor. Este evento, de carácter fortuito y ajeno tanto a la voluntad del contratista como de la interventoría, ha generado la imposibilidad de continuar con la ejecución normal de las actividades. La magnitud del material vegetal acumulado, el volumen considerable de biomasa a retirar y las condiciones de saturación propias del terreno generaron un esfuerzo mecánico superior al previsto sobre los equipos, derivando en una falla técnica que requiere intervención inmediata para su reparación. Dado que estas circunstancias no pudieron ser razonablemente previstas ni evitadas con la diligencia debida, se configura una situación de caso fortuito no imputable a las partes intervinientes.

La continuidad de los trabajos bajo estas condiciones representaría un riesgo operativo y de seguridad para el personal de obra, además de un potencial agravamiento del daño mecánico en los equipos, lo que incrementaría innecesariamente los costos de mantenimiento y comprometería la eficiencia en el uso de los recursos públicos asignados al contrato. En consecuencia, resulta necesario otorgar un tiempo prudencial para efectuar las reparaciones requeridas y garantizar que la maquinaria recupere su plena capacidad operativa antes de reanudar las labores, evitando así mayores afectaciones o interrupciones futuras.

La suspensión temporal se fundamenta, por tanto, en la concurrencia de un evento fortuito —el daño mecánico imprevisto en los equipos—, así como en la ausencia de condiciones climáticas adecuadas para el desarrollo óptimo de las actividades de restauración. Esta medida preventiva busca preservar la integridad de los recursos físicos y humanos involucrados, así como asegurar la correcta ejecución técnica y financiera del contrato, sin que ello implique responsabilidad alguna para la interventoría ni para el contratista.

En este contexto, la interventoría avala la ampliación a la suspensión No.2 de la suspensión No. 1 al considerar que obedece a un hecho imprevisible, irresistible y ajeno a las partes, constitutivo de caso fortuito, que impide temporalmente la ejecución normal de las actividades. La decisión se adopta como una acción responsable y necesaria para salvaguardar la maquinaria, proteger al personal operativo, evitar mayores perjuicios económicos y garantizar el cumplimiento del objeto contractual dentro de los parámetros de calidad, seguridad y eficiencia establecidos.

DEFINICIÓN LINEAMIENTO CERRAMIENTO SANTA ANA

Una vez realizados los avances correspondientes en la ejecución de las actividades de cerramiento en el humedal de Santa Ana, se estableció que, aunque existe un progreso significativo en la construcción de los elementos inherentes a este ítem, resulta indispensable definir con certeza el lineamiento final del cerramiento, de conformidad con los parámetros técnicos y urbanísticos fijados por la Alcaldía Municipal de Soacha.

Lo anterior, en razón a que el área de intervención se encuentra localizada dentro de una zona de propiedad municipal con proyección urbanística definida en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Soacha. Por tanto, no es posible continuar con las obras sin contar con la delimitación oficial del espacio permitido, ya que cualquier intervención fuera de dichos límites podría contravenir las disposiciones urbanísticas vigentes y generar conflictos prediales o administrativos.

Estas condiciones constituyen un hecho impeditivo no atribuible ni al contratista ni a la interventoría, y se enmarcan dentro de las causales válidas de suspensión del contrato, en tanto impiden la ejecución normal y segura de las actividades de obra hasta tanto la entidad competente (Alcaldía de Soacha) emita la definición y aprobación formal de los lineamientos de cerramiento. En este sentido, se configura una causal de suspensión por fuerza mayor o hecho de la administración, derivada de la falta de definición de variables externas que condicionan la continuidad de los trabajos.

La interventoría, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ha efectuado las gestiones necesarias para superar esta situación, dejando constancia de los hechos mediante el Comunicado No. CAR-CM-1268-2025-155 del 04 de agosto de 2025, en el cual se informó a la entidad contratante la necesidad de definir el trazado definitivo. Posteriormente, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, atendiendo las observaciones de la interventoría, elevó solicitudes formales a la Alcaldía Municipal de Soacha mediante los oficios titulados:

- *"Aprobación acciones de aislamiento predio Santa Ana"* del 29 de agosto de 2025, y
- *"Cerramiento perimetral Humedal SA – Contrato No. 1761 de 2025"* del 24 de septiembre de 2025.

En dichos oficios, la CAR solicitó expresamente a la Alcaldía Municipal "se den los avales pertinentes, con el fin de continuar con la intervención en la recuperación del Humedal Santa Ana, teniendo en cuenta los tiempos de ejecución del proyecto".

Pese a la gestión adelantada por la interventoría y la entidad contratante, a la fecha persiste la necesidad de definición del alineamiento oficial, lo que imposibilita reanudar las actividades constructivas de cerramiento sin incurrir en riesgo técnico o jurídico. Por consiguiente, y conforme a los principios de planeación, seguridad técnica y legalidad contractual, se considera procedente mantener la suspensión temporal mientras se concretan las aprobaciones requeridas por parte de la autoridad municipal.

En este contexto, la interventoría concluye que la situación descrita constituye una causal válida de suspensión, en tanto proviene de circunstancias ajenas a las partes contratantes, debidamente documentadas, y frente a las cuales se ha ejercido una gestión activa de seguimiento y coordinación interinstitucional, garantizando así la transparencia, legalidad y continuidad técnica del contrato una vez superadas las condiciones actuales.





Estas zonas demarcadas son necesarias de definición para poder continuar con las actividades de obra a ejecutar en cuanto al cerramiento.

Por las razones anteriormente expuestas se hace necesario contar con un tiempo prudencial para que se puedan subsanar las condiciones de la suspensión del contrato de obra e interventoría.

ANÁLISIS JURÍDICO EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO
SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Limites y fundamento

"Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.

Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (…)

Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la

Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal"

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal

Al respecto, ha advertido el Consejo de Estado que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total).

Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual.

De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la suspensión es una medida excepcional que las partes de un contrato estatal pueden adoptar ante la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, de circunstancias que impidan temporalmente ejecutar las obligaciones derivadas de dicho contrato.

CONCLUSIONES DE LA SOLICITUD DE SOLICITUD SUSPENSIÓN DEL CONTRATO 1761 DE 2025

La Interventoría evidencia la necesidad de contar con un tiempo adecuado para el tiempo necesario para que se puedan superar las condiciones que propiciaron la suspensión del contrato de obra No. 1761 de 2025, y considera que los doce (12) días solicitado por parte del contratista de obra CONSORCIO HUMEDALES SOACHA 2024 son los adecuados para poder dar continuidad a las actividades de obra correspondientes.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, la interventoría avala y recomienda a la supervisión CAR, la aprobación de la solicitud realizada por parte del contratista de obra mediante comunicado No. CAR- LP-1761-2025-045, en cuanto a la solicitud de ampliación de la suspensión No.2 de la suspensión No. 1 por un periodo de doce (12) días calendario.

En consecuencia y de acuerdo con los argumentos expuestos por parte del Contratista y respaldados por esta Interventoría, nos permitimos indicar que no se encuentra objeción para la aprobación de

la solicitud presentada por el Contratista Consorcio Humedales Soacha 2024, con el fin de dar continuidad a la ejecución del proyecto, y dar cumplimiento al objeto del contrato.

Las condiciones que propician la solicitud del contratista de obra no son causas imputables a la interventoría, supervisión CAR ni contratista de obra.

SOLICITUD DE LA INTERVENTORÍA

A la fecha las condiciones que motivaron la solicitud de suspensión del contrato y la ampliación de la suspensión no se han subsanado, por lo que es necesario se efectúe una ampliación de la suspensión No. 2 para poder contar con el tiempo necesario para las respuestas y acciones pertinentes para continuar con las actividades de obra.

Realizar la ampliación de suspensión del contrato por un periodo de doce (12) días, o hasta que se superen las actuaciones que dieron paso a la suspensión inicial del contrato de obra No. 1761 de 2025.

La interventoría realizará seguimiento permanente y emitirá concepto técnico previo a la reanudación de actividades, verificando que las condiciones climáticas, técnicas y administrativas que dieron lugar a la suspensión hayan sido superadas.

Se anexa:

Comunicado No. CAR- LP-1761-2025-045

La información que se genere, se solicita por favor sea enviada al correo electrónico consorciosantaana7@gmail.com

Atentamente,

Ing. Blanca Liliana Amaya Lizarazo
R.L. Consorcio Santa Ana
Dangele@car.gov.co
CC. Claudia Olmos
colmosc@car.gov.co
Apoyo Supervisión CAR